

Quito, D. M., 09 de abril del 2014

SENTENCIA N.º 068-14-SEP-CC

CASO N.º 0550-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º 113-11-SCACN recibido el 30 de marzo de 2011 a las 11h40, la secretaria relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia remitió a la Corte Constitucional la acción extraordinaria de protección propuesta por el ingeniero Fernando Xavier Guerrero López, en su calidad de director general de Aviación Civil, en contra del auto emitido el 16 de febrero de 2011 a las 10h40, por los jueces integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la Resolución N.º 29-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 30 de marzo de 2011, recibió el caso signado con el número 0550-11-EP, y certificó en referencia a la acción N.º 0550-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. (Fojas 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Patricio Herrera Betancourt y Roberto Bhrunis Lemarie, en ejercicio de su competencia, mediante auto expedido el 18 de julio de 2011 a las 12h38, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0550-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del 16 de agosto de 2011, como se desprende del memorando N.º 531-CC-SG del 22 de agosto de 2011, le correspondió al doctor Roberto Bhrunis Lemarie la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 0550-11-EP, mediante providencia emitida el 13 de octubre de 2011 a las 11h30, y dispuso que se notifique con el contenido de este auto y la demanda respectiva a los señores jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala-Quito, y jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso y Administrativo, con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro de un término de cinco días; así también se hizo

conocer con el contenido de la demanda y de este auto a los terceros con interés en la presente causa, de la misma forma al procurador general del Estado (fojas 14 y vuelta del expediente constitucional).

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional.

El Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole al doctor Antonio Gagliardo Looor continuar con la sustanciación de la presente causa, quien mediante providencia del 05 de marzo de 2013 a las 09h05, avocó conocimiento, haciendo conocer a las partes procesales la recepción del proceso y disponiendo las notificaciones correspondientes.

Sentencia o auto que se impugna

La presente acción extraordinaria de protección, propuesta por el ingeniero Fernando Xavier Guerrero López, en su calidad de director general de Aviación Civil, impugna las sentencias:

“ (...) TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SEGUNDA SALA, Quito, mayo 18 del 2010.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. Aceptando la demanda se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el radiograma No. DGAC-HI-O-648-08-297 de 30 de diciembre de 2008, en consecuencia se dispone: a) Que la Administración demandada en el término de cinco días, de ejecutoriada ésta sentencia, reintegre a los recurrentes a los cargos de los que fueron separados, b) Que, la Administración demandada en el término de quince días liquide y pague a los recurrentes las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su cesación, hasta la fecha de su efectiva reincorporación al cargo, tomando en consideración la última remuneración percibida por los actores, y, c) Reconócese el derecho de los accionantes para que a partir de la reincorporación a sus respectivos cargos, la Administración los incorpore a las escalas remunerativas que corresponden a los cargos de Inspector de Operaciones de Vuelo, por ellos ocupados y que se encuentran establecidos en la resolución No. SENRES-0088 de 3 de junio de 2008. No ha lugar a las demás pretensiones de los recurrentes. Sin costas (...).”

d



“ (...) CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO.- Quito, 16 de febrero de 2011; las 10h40.- VISTOS:... La Sala no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar, de oficio, el ámbito de la causal que se hubiere invocado, ni darle una extensión respecto de las normas, causales y modo de infracción que no fueron planteadas o que se plantearon deficientemente. En tal virtud, no se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto por el demandado comandante Piloto Roberto Rodrigo Yerovi de la Calle, en su calidad de Director General de Aviación Civil encargado (...)”.

Argumentos planteados en la demanda

En lo principal, el legitimado activo manifiesta:

«Que la Organización de la Aviación Civil Internacional “OACI” ha mantenido y mantiene una estrecha colaboración con la Dirección General de Aviación Civil, actualmente a su cargo, mediante un programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo “UNDP”, y que dentro de este programa de colaboración y desarrollo la “OACI” ha suscrito desde hace varios años Contratos de Trabajo con personal vinculado a las actividades aeronáuticas y, entre ellos los contratos con los señores Paco Ramiro Chávez Balseca y Carlos Armando Maya Lara, contratos en los cuales dichos ciudadanos laboraban bajo la dependencia de la “OACI” en la Subdirección de Aviación del Litoral, en la ciudad de Guayaquil, en la calidad de Inspectores Operacionales; y, las actividades de éstos ciudadanos estaban determinadas en los respectivos contratos suscritos por el representante residente de “UNDP” señor René Mauricio Valdés como contratante y Paco Ramiro Chávez Balseca como contratista y en otros Carlos Armando Maya Lara. En estos contratos consta el inicio de actividades, el nombre del proyecto, la cuenta y línea del presupuesto, la autorización y las enmiendas que pueden hacerse respecto al tiempo de duración del contrato y que efectivamente se han hecho hasta el último contrato que fenecía el 30 de diciembre del 2008.

Que el señor Director General de Aviación Civil (e) de ese entonces, Eduardo Larrea Cruz dispuso que se notifique la terminación del contrato el 31 de diciembre del 2008, en razón de que la “OACI” no renovó contrato con los mencionados ciudadanos y en manos de aquellos estaban documentos de la Dirección General de Aviación Civil que eran indispensables recaudarlos para la Institución. Que de acuerdo a los convenios con la “OACI”, en el último contrato la Dirección General de Aviación Civil pagaba los sueldos a los señores Chávez Balseca y Maya Lara y, en cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Código Laboral y de la Ley de Seguro Social obligatorio, éstas personas a más de

percibir los emolumentos comprometidos por la "OACI" recibieron la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la salvedad de que se lo hacía para el cumplimiento del Contrato Laboral, suscrito entre la "OACI" como contratante y ellos como contratistas. Asume que los señores Paco Ramiro Chávez Balseca y Carlos Armando Maya Lara por lógica no tenían nombramiento ni estaban dentro del régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; pues, además, ninguno de los dos tenía el perfil para desempeñar el cargo de Inspectores de Estándares de Vuelo que ellos dicen que desempeñaban. Que jamás se sometieron a los exámenes de capacitación ni han demostrado haber realizado estudios superiores que les den el título de Inspectores de Estándares de Vuelo, porque simplemente laboraban bajo la dependencia laboral de la "OACI" de acuerdo al contrato, en el que nada tenía que ver la Dirección General de Aviación Civil. Que fueron notificados con la terminación del contrato con la "OACI", ellos jamás hicieron reclamo alguno a la Dirección General de Aviación Civil y, simplemente el 20 de marzo del 2009 presentaron ante el Tribunal Contencioso Administrativo el Recurso Subjetivo de Plena Jurisdicción en el que solicitaron se declare la nulidad o ilegalidad y, se deje sin efecto la resolución emitida mediante radiograma No. DGAC-HI-O-648-08-297 de diciembre 30 del 2008; y como consecuencia se disponga la restitución inmediata a los cargos que han sido separados, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y que, se ordene el cumplimiento de la resolución SENRES 0088 de 3 de junio de 2008, para la valoración de puestos de Inspectores de Estándares de Vuelo.

Indica que la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dicta sentencia el 18 de mayo del 2010 y acepta la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo impugnado y se ordena el reintegro de los recurrentes a sus puestos de trabajo, sentencia ésta que es refutada porque a su criterio no se valoraron pruebas constantes dentro del proceso. Ante esta decisión judicial, el recurrente presentó el recurso de casación –a su criterio- cumplidas celosamente con todas y cada una de las disposiciones que la Ley ordena para que sea viable, el mismo que fue concedido por reunir los requisitos formales, el cual, finalmente mediante auto de fecha 16 de febrero de 2011; las 10:40 no fue aceptada a trámite».

Derechos constitucionales que se consideran presuntamente vulnerados por el fallo judicial impugnado

El accionante considera que en esta sentencia y auto se han vulnerado, entre otros, los derechos constitucionales al debido proceso, así como los principios de aplicación de los derechos contemplados en el inciso 3 del numeral 2; incisos 1, 2 y 3 del numeral 3; los numerales 5, 6 y 8 incisos 1 y 2, numeral 9 incisos 1, 3 y 4

d



del artículo 11; numeral 7 del artículo 61; inciso 1 del artículo 76; numeral 1 del artículo 76; literales a, k y l del numeral 7 del artículo 76, y los artículos 172 y 228, todos ellos de la Constitución de la República vigente.

Pretensión

Fundado en los antecedentes de hecho y de derecho, el accionante solicita a la Corte Constitucional que mediante resolución se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y se ordene la reparación de los derechos legales y constitucionales vulnerados y, como consecuencia, se deje sin efecto alguno la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, así como el auto resolutivo dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 16 de febrero del 2011 a las 10h40.

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

Los jueces integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, doctores Freddy Ordóñez Bermeo, Manuel Yépez Andrade y Clotario Salinas Montaña, mediante oficio N.º 506-SCACN-2011 del 17 de octubre de 2011, e ingresado el 19 de octubre del 2011 a las 11h05, presentan su informe, mismo que en lo principal señala:

« (...) El artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional prescribe que, “La jueza o juez ponente, o el Pleno, para mejor resolver, podrá solicitar informe a la jueza o juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, y, esta última norma, que determina los requisitos que deberá contener la demanda, en el numeral señalado prevé que, “Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa”. Las disposiciones citadas se infiere que no existe fundamento para solicitarnos informe alguno y menos aún establecer un plazo para presentarlo, por lo que esta Sala de Casación estima que nada tiene que informar, pues el pronunciamiento que el caso ameritó se efectuó en su oportunidad, en ejercicio de la competencia que la Constitución y las leyes otorgan a la Corte Nacional y a sus Salas de Casación y, sobre la base de los fundamentos fácticos y jurídicos constantes del expediente sometido a su conocimiento y resolución. Señalan para recibir notificaciones el casillero constitucional No. 199».
(Fojas 23 del expediente constitucional).

Comparecencia del delegado del procurador general del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 20 de octubre del 2011 a las 09h00, en lo principal señala:

“ (...) Del análisis de la demanda presentada y de su providencia de 13 de octubre de 2011; las 11h30, se desprende que corresponde a los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito y a los jueces de Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, presentar un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; sin perjuicio del ejercicio de supervisión por parte de la Procuraduría General del Estado, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Ley Orgánica institucional. Para recibir notificaciones señala la casilla constitucional No. 18 (...)”. (Fojas 20 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal b, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Constitución, se ha instituido, entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en el juzgamiento, en las sentencias, autos y resoluciones firme o ejecutoriadas, en las que se presume la existencia de vulneración constitucional; por tanto, se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los



posibles errores judiciales cometidos dentro de una sentencia, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados y, por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que prescribe: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”. En este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, esta garantía jurisdiccional está concebida para precautelar y proteger en debida forma los derechos constitucionales garantizados por la Carta Magna y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al disponer que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de sentencias, autos y resoluciones firme o ejecutoriadas, sin importar la materia que se trate. Entonces la protección de los derechos constitucionales, dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

Identificación del problema jurídico

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si el auto resolutivo dictado por los jueces integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 16 de febrero del 2011 a las 10h40, y la sentencia emitida por los jueces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo el 18 de mayo de 2010, tienen sustento

constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda, así como de las principales contestaciones que se han realizado por las demás partes involucradas.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y este es:

- **Las decisiones judiciales impugnadas, esto es, el auto resolutivo dictado por los jueces integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 16 de febrero de 2011 a las 10:40, y de la sentencia emitida por los jueces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo el 18 de mayo de 2010, ¿vulneran los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de defensa, a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y a la motivación previstos en los artículos 76 numerales k y l de la Constitución de la República?**

Para la resolución de la presente acción extraordinaria de protección, es oportuno destacar que la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter solamente constitucionales; en estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria.

Vale decir que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección no debe ser pretendida como una recurrencia a “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta vulneración de derechos que se encuentran garantizados en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

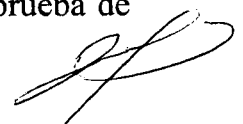
A efectos de establecer si existió o no vulneración de los derechos constitucionales, materia del problema jurídico, cabe referirse, en primer lugar, a que la aceptación a trámite de la acción extraordinaria de protección no necesariamente debe conducir a aceptar las pretensiones constantes en la misma, menos aún cuando del análisis procesal de fondo no se demuestre la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño y tampoco la relación circunstanciada de los hechos, a través de los cuales se justifique la vulneración de los derechos constitucionales, conforme así lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro del caso *sub júdice*, básicamente en lo que respecta a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales, el legitimado activo considera que existe vulneración de los principios de aplicación de los derechos constantes en el inciso 3 del numeral 2; incisos 1, 2 y 3 del numeral 3; los numerales 5, 6 y 8 incisos 1 y 2, numeral 9 incisos 1, 3 y 4 del artículo 11; numeral 7 del artículo 61; inciso 1 del artículo 76; numeral 1 del artículo 76; literales **a**, **k** y **l** del numeral 7 del artículo 76; y los artículos 172 y 228, todos ellos de la Constitución de la República del Ecuador. Al respecto, de la revisión de los expedientes puestos en conocimiento de esta Magistratura, así como de las decisiones jurisdiccionales recurridas, este Organismo señala que las disposiciones normativas constitucionales referidas no guardan relación alguna con estos derechos.

En este punto, es necesario señalar que el legitimado activo ha procedido a citar las normas constitucionales supuestamente vulneradas, sin determinar la forma o procedimiento procesal como se materializaron, además que pretende la revisión y valoración de actos procesales (pruebas) ordinarios, que a su criterio no fueron juzgados por los jueces ordinarios, siendo estas razones suficientes para que la Corte Constitucional desestime las pretensiones del accionante.

Del contenido de la presente acción constitucional y conforme a las impugnaciones realizadas por el legitimado activo se desprende que este aduce la vulneración a los derechos constitucionales establecidos en los literales **a**, **k** y **l** del artículo 76 de la Constitución de la República, es decir, que considera que a través de las decisiones judiciales impugnadas se han afectado los derechos constitucionales a la defensa, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, así como también el derecho a la motivación. Al respecto, es importante analizar si se vulneró o no cada uno de estos derechos conforme a los siguientes criterios:

- d*
- a) El derecho a la defensa es parte esencial del debido proceso y a la vez se erige en aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual se le garantiza a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado para hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos garantiza que ninguna persona debe ser privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier otra índole, a efectos de equilibrar en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo, básicamente para contradecir la prueba de



cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias.

Dentro de este contexto, el derecho de defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, cuya legitimidad está implícita en todo tipo de proceso, el cual se deriva de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, es decir, asiente que el accionado deba ser escuchado para hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora¹. Con fundamento en estas argumentaciones, cabe enfatizar que el legitimado activo, en su calidad de director general de Aviación Civil, tuvo acceso inmediato y participó directamente en todas y cada una de las diligencias procesales que de su parte y por los demandantes fueron solicitadas y evacuadas dentro de los procesos ordinarios, es decir, que tanto demandantes como demandados fueron atendidos en todas y cada una de las pruebas y en los demás actos procesales requeridos por las partes.

Junto con lo mencionado no existe ninguna alegación previa dentro de los procesos ordinarios que demuestre la existencia de actuaciones procesales destinadas a vulnerar el derecho a la defensa de las partes. Con estas consideraciones, la Corte Constitucional determina que no tuvo lugar el derecho a la defensa del legitimado activo en la presente acción constitucional.

- b) En lo que respecta a la alegación que hace la parte accionante en relación a que se le ha vulnerado el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, la Corte Constitucional considera que este argumento carece de fundamento, en tanto, objetivamente no se evidencia tal vulneración. Al respecto, cabe mencionar que la competencia del tribunal contencioso administrativo queda determinada por las reglas previamente establecidas (territorio, materia, personas, grados), para conocer y resolver una controversia, es decir, es el derecho a un juez natural, lo cual, implícitamente prohíbe someterse a un proceso ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia, asumiendo que la competencia de los jueces y tribunales está previamente establecida por la ley.

En el caso *sub júdice*, fueron los jueces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo-Quito y los jueces integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte

¹ VASQUEZ Rossi, Jorge; Derecho procesal penal, 2 tomos; editorial Rubinzal-Culzoni; Buenos Aires; 1995; Págs. 396 y 528 respectivamente.



Nacional de Justicia quienes con las facultades otorgadas por la ley de la materia dictaron la sentencia y auto impugnados por el legitimado activo. Por otra parte, es importante referirse que la independencia del tribunal queda determinada por el grado de relación existente entre los jueces de las distintas instancias del Poder Judicial, respecto a los demás órganos del estado, particularmente, del Ejecutivo o el Legislativo; así, los jueces están obligados a resolver las pretensiones solicitadas con arreglo a derecho, sin ninguna clase de condicionamientos, tampoco de someterse a la voluntad de las instancias superiores, debiendo mantener su independencia respecto de los otros órganos judiciales. No se evidencia objetivamente que en la sentencia y auto impugnados exista una falta de imparcialidad por parte de los jueces ordinarios, en razón que queda demostrado en todos los actos procesales ordinarios solicitados y despachados a las partes, lo cual determina que se garantizó a aquellas la imparcialidad de los jueces, además que no se ha demostrado ningún interés o relación personal con el litigio, inclusive se evidenció de parte de los referidos jueces asumir una posición objetiva en las decisiones. En este punto, cabe enfatizar que la sola insatisfacción subjetiva de las decisiones judiciales impugnadas no necesariamente significa que de aquellas se desprendan vulneraciones de derechos constitucionales.

c) El accionante asume que en la sentencia y auto impugnados no existe ninguna motivación, en este contexto, importa establecer el alcance que tiene el derecho a la motivación.

Al respecto, este Organismo, en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC dentro del caso N.º 401-13-EP señaló:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

Es claro entonces que el referido derecho es definido como aquella garantía constitucional que determina la justificación razonada de las decisiones judiciales para hacerla jurídicamente plausible, ello significa que se encuentren en conformidad con el Derecho, con las normas legales y constitucionales, así

también con las normas establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

En esta misma línea, el derecho a la motivación determina la explicación de los criterios y fundamentos que condujeron a la decisión y sus razones, de acuerdo al ordenamiento jurídico, es decir, es la expresión de las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es el proceso lógico, jurídico y racional que conduce a la decisión o fallo, donde no cabe la arbitrariedad. De allí que los jueces y tribunales están obligados a interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales, de cuya interpretación se debe alcanzar la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, evitando que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar el referido contenido.

Una vez determinado qué se ha de entender por la referida garantía, corresponde a esta Magistratura revisar si la misma fue observada en las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En este orden, en lo que respecta al requisito de razonabilidad, se observa que el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, fundó su decisión² en “ [...] lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 y 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y la Sala lo es por el sorteo realizado”. En este mismo orden se observa que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia basó su resolución³ en “ [...] lo que dispone el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 1 y 8 de la Ley de Casación”. En tal virtud, este Organismo observa que las respectivas autoridades jurisdiccionales fundaron sus decisiones de manera correspondiente en las disposiciones normativas antes señaladas, razón por la cual concluye que ha tenido lugar el cumplimiento del requisito en cuestión.

Respecto al segundo requisito –lógica–, se observa en la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, que en su consideración cuarta respecto a las alegaciones realizadas por parte de los demandantes⁴, indicó que:

“En cuanto a la Nulidad y Litis pendencia, no es suficiente la simple alegación, sino que son hechos o circunstancias que deben ser probadas conforme a la ley, respecto de lo cual no existe constancia procesal por lo que también se desestima la excepción E), tanto más que la acción que se refiere el demandado se [...] trata de un proces (sic) de control de

² Sentencia de 18 de mayo de 2010, fojas 224-226 del expediente de instancia.

³ Auto de 16 de febrero de 2011, fojas 33-34 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

⁴ Paco Ramiro Chaves Balseca y Carlos Armando Maya Lara interpusieron Recurso de Plena Jurisdicción o Subjetivo en contra de la Dirección General de Aviación Civil.



constitucionalidad, en tanto que el presente caso es de control de la legalidad; por lo que no son compatibles y pueden ventilarse por separado sin que por tanto exista la Litis pendencia alegada (...).

En este mismo orden, en lo que se refiere al auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se evidencia que la referida judicatura, en su auto, de manera fundamentada señaló en su considerando cuarto:

“ [...] No es suficiente enunciar, de modo general, normas y causales que se estiman infringidos, si no que el recurrente debió determinar específicamente a cuál de los vicios contenidos en cada una de las causales invocadas se acoge para impugnar la decisión del inferior, señalando con precisión, respecto a cada norma, la causal y modo de infracción, sin que sea admisible sostener que el Tribunal a quo ha aplicado indebidamente, y que también existe errónea interpretación de las normas de derecho, así al referirse a la causal primera (fs. 231) [...].

De lo transcrito, este Organismo observa que las respectivas judicaturas en sus decisiones no solo se limitaron a justificar sus afirmaciones, sino también que las mismas guardan la debida coherencia con la decisión adoptada por estas, así por ejemplo, en la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la que se señaló que “ [...] no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar, de oficio, el ámbito de la causal que se hubiere invocado, ni darle una extensión respecto de las normas, causales [...] que no fueron planteadas o que se planteraron deficientemente”, para finalmente señalar que “[...] no se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto por el demandado [...]”, razón por la cual esta Magistratura considera que se ha respetado en debida forma el requisito sujeto a estudio.

En lo que se refiere al último requisito –comprensibilidad– esta Corte observa que en las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, las judicaturas emplearon un lenguaje claro, así como también explicaron de manera comprensible sus afirmaciones; así por ejemplo lo señalado por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, al indicar que le compete analizar si el acto administrativo recurrido goza de legitimidad y validez en razón del recurso de plena jurisdicción o subjetivo puesto a su conocimiento.

De igual manera, en lo constante en el auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al referirse al contenido del recurso puesto a su conocimiento, al señalar que “[...] el recurrente indica la sentencia objeto del recurso y las partes procesales; enuncia, de modo general, las normas de derecho que estima infringidas, asimismo de modo general, enuncia que lo hace en las causales primera, segunda y tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación [...]”, esta Magistratura concluye que se ha

respetado, por parte de las judicaturas en cuestión, el requisito de comprensibilidad.

Finalmente, una vez que ha tenido lugar la observancia de los requisitos previstos para la existencia de una debida motivación, así como también por cuanto se observa que en las decisiones se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió, básicamente, que se refieren a la resolución emitida mediante telefax o radiograma N.º DGAC-HI-O-648-08-297, del 30 de diciembre de 2008, por el director general de Aviación Civil encargado, a través del cual se procedió a dar por terminadas las relaciones laborales de esta con los señores Paco Ramiro Chávez Balseca y Carlos Armando Maya Lara, quienes se desempeñaban en calidad de inspectores de operaciones, y que luego del análisis procesal realizaron la aplicación correcta de las normas y principios doctrinarios que abalizan la ilegalidad de la resolución antes descrita, esta magistratura concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación de las resoluciones provenientes de los poderes públicos.

Las arbitrariedades y vulneraciones a los derechos constitucionales de los señores Chávez Balseca y Maya Lara tienen íntima relación con la indebida notificación de la terminación del contrato, pese a existir el decreto ejecutivo N.º 2163 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se autorizó a la Dirección General de Aviación Civil la celebración de contratos de servicios profesionales o el otorgamiento de nombramientos para el cargo de inspectores estándares de vuelo y controladores de tránsito aéreo, de la que debían ser beneficiarios los antes referidos ciudadanos, y en virtud de aquello debían estar amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Con base a estos hechos fácticos y de conformidad con la Ley de Casación, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia procedieron a inadmitir el recurso de casación interpuesto por el legitimado activo, porque no se determinó con claridad y exactitud las supuestas vulneraciones legales que aparentemente existirían en la sentencia impugnada, decisión judicial que está debidamente motivada. Vale concluir que se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió la sentencia y auto impugnados; así, se han determinado las normas aplicables a los hechos planteados y consta la explicación de la pertinencia de porqué estas normas o principios corresponden a aquellos hechos.

✓ Con relación a la pretendida vulneración de los derechos constitucionales determinados en los artículos 61 numeral 7, y 228 de la Constitución de la República, mismos que hacen referencia al ingreso mediante concurso público de méritos y oposición, esta Magistratura estima necesario señalar que « [...] para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber



ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de “ocasional”, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público»⁵, siendo claro entonces cuál es el único mecanismo válido dentro del ordenamiento jurídico para el ingreso permanente al sector público.

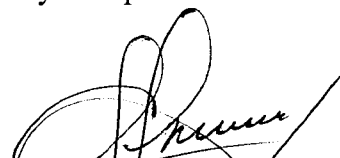
En base a estos fundamentos, es justificada la intervención de la Corte Constitucional cuando se comprueba la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos, no obstante, en el caso *sub júdice*, no se advierte ninguna vulneración a los derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

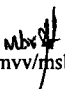

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

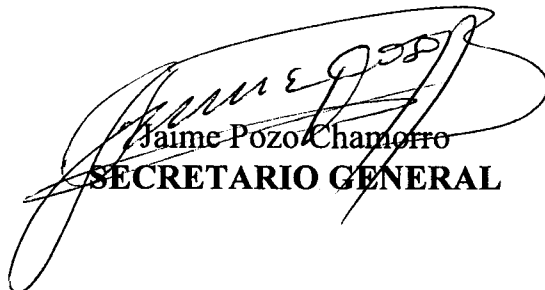

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 005-13-SIS-CC, caso N.º 0043-12-IS.

Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión ordinaria del 09 de abril del 2014. Lo certifico.


JPCH/mvv/mvb

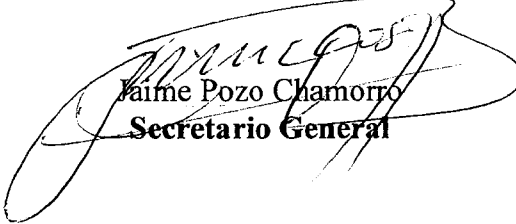

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0550-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de julio del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO N° 0550-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de julio de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 09 de de abril de 2014, a los señores Fernando Xavier Guerrero Lopez, Director General de Aviacion Civil, mediante boleta dejada en la casilla constitucional 248; procurador general del Estado, casilla constitucional 18; Ramiro Balseca y otro, casilla constitucional 1251; Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casilla constitucional 199; y, Jueces del Tribunal Distrital nro. 1 de lo Contencioso Administrativo-Segunda Sala, mediante oficio 3318-CC-SG-2014 como consta de los documentos que se adjuntan al proceso.- Lo certifico.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/sug 